



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ENRIQUETA MARÍA MARTÍNEZ MONDOL
DEMANDADA: COLPENSIONES Y RUTH DEL CARMEN GÓMEZ DE PÉREZ
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00238-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual se allega constancia de envío de citatorio a través de la empresa de mensajería AM mensajes SAS y aviso a través de la empresa de mensajería Coldelivery S.A.S, con constancia de "rehusado a recibir", por lo que el apoderado de la demandante mediante memorial solicita que se nombre curador y se emplace a la demandada Ruth Del Carmen Gómez De Pérez. De otra parte, le informo que se allega contestación de la demandada Colpensiones de fecha 18 de noviembre de 2022 y que el Dr. José David Morales Villa presentó sustitución de poder. La Tarjeta Profesional de los apoderados se encuentran vigentes en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 04 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los cuatro (04) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de memorial de fecha **28 de marzo de 2023** [[19MemorialAportaConstanciaNotificación](#)] se aporta constancia de envío de citatorio a la demandada **Ruth Del Carmen Gómez De Pérez** y, en virtud de que la demandada no compareció a notificarse personalmente, mediante memorial de fecha **05 de mayo de 2023** [[20MemorialAportaConstanciaAviso](#)] se allega constancia de envío de aviso a la misma. No obstante, una vez revisado el aviso enviado a la señora **Ruth Del Carmen Gómez De Pérez** el Juzgado considera necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, nota el Despacho que el aviso no cumple con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. que señala:

Artículo 292. Notificación Por Aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado



que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...).

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En segundo lugar, la misma norma señala lo siguiente:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Remitiéndonos al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP el mismo señala:

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

De la lectura de los citados artículos y una vez revisada la notificación por aviso efectuada a la demandada **Ruth Del Carmen Gómez De Pérez**, se tiene entonces que no se puede impartir aprobación de la misma ya que no fue efectuada en debida forma, toda vez que no fue acompañada de la copia del auto admisorio de la demanda y, en segundo lugar, si bien tiene constancia de que fue rehusada a recibir, no tiene constancia de que fue dejada en la dirección de notificación, así como también señala un término para comparecer al juzgado que no corresponde al señalado por la Ley. Siendo así las cosas y para evitar vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la demandada, esta Judicatura procederá a ordenar que se rehaga la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta que mediante providencia anterior se ordenó realizar la notificación a la dirección física de la demandada, se le informa al apoderado de la demandante, que la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se puede hacer a la dirección física y se realizará sin necesidad de envío de citatorio o aviso, a través de empresa de mensajería certificada, el artículo señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá presado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

La notificación deberá contener: **(I)** Fecha y la providencia que se notifica **(II)** El juzgado que conoce el proceso **(III)** La naturaleza del proceso **(IV)** Nombre de las partes **(V)** La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta y **(VI)** el término con el que cuentan para contestar la demanda, así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado. De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante que puede realizar la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, **con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas.**

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, es menester traer a colación lo señalado el artículo 29 del CPTSS:

Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

En virtud de la norma citada, teniendo en cuenta que en este caso sí se conoce la dirección de notificaciones de la demandada, sin embargo, que no se hizo en debida forma según lo expuesto anteriormente, no se procederá a ordenar el emplazamiento al demandado.

Finalmente, el Juzgado diferirá del estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada Colpensiones y de los poderes presentados por la misma, hasta tanto se cumpla con el procedimiento anteriormente señalado y se encuentre vencido el término común de traslado de la demanda a las partes.

En consecuencia, el juzgado,



RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada a la demandada **Ruth Del Carmen Gómez De Pérez**, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada **Ruth Del Carmen Gómez De Pérez**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: No acceder a la solicitud de emplazamiento de acuerdo con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
RAD: 13001-31-05-002-2022-00238-00
Proyectó: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 89**